



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

14 SEP 2015

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción IV, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2015-2426-SOT-969, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: -----

ANTECEDENTES

Con fecha 25 de agosto de 2015, una persona que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar la confidencialidad de sus datos personales denunció ante esta Institución que "(...) Se está llevando a cabo una construcción en el predio de Avenidas Balderas Número 134 (...) trabajan las 24 horas (...) provocando ruido (...) el domicilio del denunciante ha tenido afectaciones (...) derivadas de esta construcción (...)".-----

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo de fecha 02 de septiembre de 2015, admitió a trámite la denuncia presentada respecto a presuntos incumplimientos en materia ambiental (ruido), por las actividades que se llevan a cabo en el inmueble ubicado en Avenida Balderas número 134, Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc; el acuerdo se notificó a la persona denunciante, mediante correo electrónico, en la misma fecha.-----

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

El estudio de los hechos denunciados, así como la valoración de las pruebas contenidas en el expediente que nos ocupa, entre las que se encuentran documentales públicas con valor probatorio pleno, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 90 fracción X y 94 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria.-----

De las constancias que obran en el expediente número PAOT-20152225-SOT-873 y acumulado PAOT-2015-2288-SOT-898, formado con motivo de dos denuncias presentadas con antelación y de los hechos que se denuncian en el expediente que nos ocupa, se desprende que existe identidad de hechos denunciados, es decir en ambos expedientes se denunció el predio ubicado en Avenida Balderas número 134, Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc.-----





EXPEDIENTE: PAOT-2015-2426-SOT-969

Ahora bien, dentro del expediente PAOT-20152225-SOT-873 y acumulado PAOT-2015-2288-SOT-898, se desprende la Resolución Administrativa de fecha 21 de agosto de 2015, donde se concluyó que del reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría no se constató la existencia del predio marcado con el número 134 de Avenida Balderas.-----

En razón de lo anterior, esta Entidad se encuentra imposibilitada para llevar a cabo la investigación correspondiente de conformidad con la fracción VI del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.-----

Resultado de la Investigación

- Dentro del expediente PAOT-20152225-SOT-873 y acumulado PAOT-2015-2288-SOT-898, se desprende la Resolución Administrativa de fecha 21 de agosto de 2015, donde se concluyó que del reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría no se constató la existencia del predio marcado con el número 134 de Avenida Balderas.-----
- Esta Entidad se encuentra imposibilitada para llevar a cabo la investigación correspondiente de conformidad con la fracción VI del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.-----

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que en resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

RESUELVE

PRIMERO. - Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.-----

SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución a las personas denunciantes.-----

TERCERO. - Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma por duplicado el Licenciado Emigdio Roa Márquez, Subprocurador de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.-

JELN/MVS/EM/L



Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal
Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial

Medellín 202, Piso 5
Col. Roma Norte, Del. Cuauhtémoc
C.P. 06700, México, D.F.
paot.mx